SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1699/2026
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVOCACIÓN: 188/13
PROMOVIDO POR: **JUAN MANUEL SOLÍS CALDERA**

JUAN MANUEL SOLÍS CALDERA
Boulevard Francisco García Salinas
Número 31, Colonia Las Arboledas
C.P. 98608, Guadalupe
Zacatecas,
P r e s e n t e.

A N T E C E D E N T E S

Por escrito presentado en fecha 18 de septiembre de 2013, ante esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, **C. JUAN MANUEL SOLÍS CALDERA**, por Derecho propio interpone Recurso Administrativo de Revocación, en contra de la resolución contenida en el oficio número FIS-A-II-893/13 de fecha 21 de junio de 2013, emitida por el entonces Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de la cual se determina un crédito fiscal, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, por la cantidad de **$823,266.06 (Ochocientos veintitrés mil doscientos sesenta y seis pesos 06/100 M.N.)**.

Recibí Original de 41 fojas del Oficio PF/1699/2026....

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1699/2026

FUNDAMENTACIÓN

Esta Autoridad resolutora, fundamenta su acción en lo establecido por las Cláusulas Octava fracción VII y Vigésima Sexta fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Estado de Zacatecas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el día 5 de agosto de 2015; artículo 27, fracciones III, XXVIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; artículo 8 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en relación con los artículos 116, 117, 130, 131, 132, 133, fracción II, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

1. Se procede a la admisión y substanciación del Recurso Administrativo de Revocación citado, teniéndose a la vez por ofrecidas y exhibidas las pruebas aportadas por el recurrente.

2. Efectuado el análisis del asunto, tomando en consideración los hechos que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 132 del

Código Fiscal de la Federación, se dicta resolución con base a lo siguiente:

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

Realizado el estudio a la resolución impugnada y una vez analizada la argumentación hecha valer por el recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Autoridad Jurídica considera lo siguiente:

Se comunica al inconforme previo al estudio de sus agravios, que esta Secretaría de Finanzas no es competente para conocer y resolver sobre la violación de Derechos Humanos y Garantías, ya que dicha facultad está reservada al Poder Judicial Federal, de conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo la Secretaría de Finanzas competente para pronunciarse en asuntos de legalidad no en materia de Constitucionalidad, y por economía procedimental, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido el presente párrafo, para todos los casos en que el recurrente invoque violación a los preceptos establecidos en el capítulo I, de Derechos Humanos y Garantías, de la Ley Fundamental.

Así mismo, se hace saber al ocursante que con relación a las Tesis Jurisprudenciales que hace valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Jurisprudencias que sean emitidas por el Tribunal

Federal de Justicia Administrativa, son obligatorias para las Salas Regionales y la Sala Superior del Tribunal citado, y de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo, las Jurisprudencias que emita funcionando en pleno o en salas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son obligatorias para las Salas, los Plenos de Circuito, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como para los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales; en consecuencia, esta Secretaría de Finanzas, al no encontrarse entre las Autoridades mencionadas, no está obligada a su observancia, por lo que por economía procedimental, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido el presente párrafo para todos los casos en que la promovente haga valer Tesis Jurisprudenciales.

I.- Del análisis del agravio identificado como **"PRIMERO"**, se advierte que recurrente, medularmente sostiene que la Autoridad revisora vulneró su garantía de seguridad jurídica, al estimar que la **Última Acta Parcial** levantada dentro del procedimiento de fiscalización transgredió su esfera jurídica. Lo anterior, bajo el argumento de que el acto impugnado deriva de un procedimiento que, desde su origen, se encuentra viciado, al considerar que durante la práctica de la visita domiciliaria no se observaron las formalidades esenciales previstas para dicho procedimiento.

En ese sentido, manifiesta que la **Última Acta Parcial** no cumplió con el objeto de la orden de visita que le dio origen, aduciendo que las visitas

domiciliarias se encuentran reguladas por el artículo 16, párrafos primero, décimo primero y antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, el ahora recurrente señala que todo acto de molestia debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

- Constar por escrito.
- Ser emitido por autoridad competente.
- Practicarse en el domicilio del contribuyente.
- Consignar el nombre del visitado.
- Encontrarse debidamente fundado y motivado.
- Contener la firma autógrafa del funcionario competente.
- Precisar el objeto de la visita.
- Señalar el periodo sujeto a revisión.
- Consignar el nombre de los visitadores.

De igual forma, refiere que la Administración Local de Auditoría Fiscal, mediante oficio número **500-68-00-05-00-2012-7659**, expediente **SAT-324-01-33-2012-262**, correspondiente a la orden de visita **VVE5600262/12**, de fecha **24 de agosto de 2012**, ordenó la práctica de una visita domiciliaria con el objeto de verificar la expedición de comprobantes, lo que, a su decir, implicó el reconocimiento expreso del régimen fiscal al que se encontraba sujeto respecto de los impuestos al Valor Agregado (IVA) y sobre la Renta (ISR), así como del entonces Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), calculado mediante el esquema de cuota fija.

Asimismo, argumenta que los artículos **137, 138, 139 y 140 de la Ley del Impuesto sobre la Renta** integraban la Sección III, denominada **"Del Régimen de Pequeños Contribuyentes"**, del Capítulo II del Título IV de dicho ordenamiento, por lo que sostiene que la propia Autoridad fiscal determinó el monto correspondiente a las cuotas fijas bimestrales por concepto de (ISR), (IVA) e (IETU), circunstancia que, en su consideración, acredita que se encontraba correctamente inscrito y tributando en el régimen de pequeños contribuyentes.

Bajo esa premisa, el ahora recurrente afirma que la Autoridad fiscal federal determinó de manera correcta las actividades que desarrollaba conforme al régimen fiscal en el que se encontraba inscrito, por lo que considera que cumplió con las obligaciones fiscales sustantivas y formales que le correspondían. En consecuencia, sostiene que el objeto de la visita domiciliaria únicamente podía circunscribirse a la verificación del cumplimiento de dichas obligaciones.

Finalmente, manifiesta que la visita domiciliaria constituye una facultad de comprobación mediante la cual las Autoridades fiscales verifican el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; sin embargo, sostiene que la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas tenía conocimiento de que había cumplido con sus obligaciones fiscales y administrativas, razón por la cual estima que el acto de molestia impugnado carece de sustento constitucional y legal, al considerar que no incurrió en incumplimiento alguno de sus obligaciones tributarias.

Por lo antes expuesto esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, considera **INFUNDADO** su argumento, por las siguientes consideraciones:

Del análisis a la resolución ahora impugnada contenida en el oficio número FIS-A-II-893/13, de fecha 21 de junio de 2013, emitido por el entonces Secretario de Fiscalización del Gobierno del Estado de Zacatecas, mediante la cual se determina el crédito fiscal que se indica, documento obtenido en original del expediente administrativo número **VRF320007/2012**, abierto a nombre de **JUAN MANUEL SOLIS CALDERA**, mismo que se tuvo a la vista y sirve de base para fundar y motivar la presente resolución en términos del artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad resolutora advierte que resulta ***infundado*** su agravio hecho valer en el que sostiene que la resolución ahora impugnada deriva de un procedimiento de fiscalización viciado de origen, al considerar que la Última Acta Parcial incumplió con las formalidades esenciales de la visita domiciliaria y que la Autoridad revisora excedió el objeto de la orden de visita al desconocer el régimen fiscal en el que tributaba.

Lo anterior, ya que la Autoridad revisora llevó a cabo la visita domiciliaria con estricto apego a las formalidades previstas en los artículos, **42, fracción III, y 46 del Código Fiscal de la Federación** fundamentos que para su análisis señalan los siguiente:

> ***"Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes****, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para*

proporcionar información a otras autoridades fiscales, ***estarán facultadas*** *para:*

I.- (...)

II.- (...)
III.- Practicar visitas a los contribuyentes*, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. "*

"Artículo 46*.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:*

I. *De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.*

II. *Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código.*

III.- *Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.*

IV.- *Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.*

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. ***En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia*** *y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.*

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente

que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

***V.-** Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.*

***VI.-** Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.*

> ***VII.-*** *Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.*
>
> ***VIII.*** *Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.*
>
> *Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.*

(Lo resaltado es nuestro)

En efecto, en la resolución ahora combatida se precisa que la revisión tuvo su origen en la **orden de visita número VRF320007/2012**, contenida en el oficio número **FIS-A-I-208/12, de fecha 27 de febrero de 2012**, girada por el entonces Secretario de Finanzas del Estado de Zacateca, notificada debida y legalmente el día 01 de marzo de 2012, previo citatorio de fecha 29 de febrero de 2012, a la **C. Yolanda Salazar Orozco** en su carácter de tercero compareciente del contribuyente revisado ahora recurrente, lo anterior a efecto de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente revisado ahora recurrente, en materia del **Impuesto al Valor Agregado**, respecto del periodo comprendido del **1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011**, precisándose ahí el objeto de la revisión, el periodo sujeto a comprobación y los servidores públicos designados para su práctica, satisfaciendo con ello los **requisitos legales aplicables a las visitas domiciliarias.**

Asimismo, se advierte que la propia Autoridad revisora reconoció que el contribuyente revisado ahora recurrente, **ejerció plenamente su derecho de audiencia, al haber presentado escrito de contestación a la Última**

Acta Parcial, recibido el 8 de enero de 2013, dentro del plazo previsto en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, manifestaciones que fueron analizadas antes de emitirse la resolución determinante del crédito fiscal ahora impugnado, circunstancia que **evidencia el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.**

Por otra parte, es incorrecta la afirmación del contribuyente revisado ahora recurrente, relativa a que la Autoridad revisora desconoció arbitrariamente el régimen fiscal en el que tributaba. En efecto, del análisis a la resolución ahora impugnada, se observa que la Autoridad fiscalizadora expuso que, conforme a sus controles de información fiscal, el ahora recurrente, inició operaciones el 12 de diciembre de 2008, bajo el régimen de **Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales**, teniendo como actividad preponderante la prestación de **"servicios remunerados en investigación y desarrollo científico"**.

Asimismo, señaló que durante el desarrollo de la visita domiciliaria el tercero compareciente, **la C. Yolanda Salazar Orozco, exhibió copia del aviso de actualización al Registro Federal de Contribuyentes**, mediante el cual se hizo constar una reanudación de actividades de fecha 12 de octubre de 2010, así como la guía de obligaciones en la que **aparecía inscrito en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, con actividad económica consistente en "restaurantes sin bar y con servicio de meseros".**

No obstante a lo anterior, en la resolución ahora impugnada la Autoridad revisora explicó las razones jurídicas por las cuales concluyó que dicho

cambio de régimen no resultaba aplicable al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, al advertir que el contribuyente revisado ahora recurrente, previamente había tributado bajo el régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales durante los ejercicios 2008, 2009 y 2010, encontrándose obligado a presentar las declaraciones correspondientes y sin que legalmente pudiera variar la opción para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales dentro del mismo ejercicio, **motivo por el cual la Autoridad revisora determinó que no procedía tributar como Pequeño Contribuyente para el ejercicio revisado, en términos de lo establecido en el artículo 139 fracción II tercer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2011, el cual a la letra dice:**

"Artículo139. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:

I.-

(...)

II.-

(...)

Cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. ***Tampoco podrán pagar el impuesto conforme a esta Sección, los contribuyentes que hubieran tributado en los términos de las Secciones I o II de este Capítulo****, salvo que hubieran tributado en las mencionadas Secciones hasta por los dos*

ejercicios inmediatos anteriores, siempre que éstos hubieran comprendido el ejercicio de inicio de actividades y el siguiente y que sus ingresos en cada uno de dichos ejercicios no hubiesen excedido de la cantidad señalada en el primero y segundo párrafos del artículo 137 de esta Ley."

En ese contexto, contrario a lo sostenido por el contribuyente revisado ahora recurrente, la Autoridad revisora **no excedió el objeto de la visita domiciliaria ni realizó una indebida reclasificación de su régimen fiscal**, sino que expuso en la resolución ahora impugnada las razones fácticas y jurídicas que justificaron la determinación del régimen que legalmente resultaba aplicable al contribuyente ahora recurrente, durante el periodo revisado.

Por lo anterior, al no acreditarse que la resolución ahora impugnada derive de un procedimiento de fiscalización viciado de origen, toda vez que de la propia resolución se advierte que la visita domiciliaria se practicó conforme a las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación, respetándose el derecho de Audiencia del contribuyente ahora recurrente y sustentándose la determinación del crédito fiscal en los hechos y disposiciones legales aplicables, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**, por lo que procede confirmar la legalidad de la resolución contenida en el oficio número FIS-A-II-893/13, de fecha 21 de junio de 2013, así como de los actos que le dieron origen.

II.-Derivado de la estrecha relación entre los agravios ***"SEGUNDO"*** **y** ***"TERCERO"***, se procede a su análisis conjunto en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, dentro de los cuales medularmente señala el contribuyente ahora recurrente lo siguiente:

El acto que ahora se recurre es porque la exactora hizo una valoración anticipada, antijurídicamente *a priori*, dejando sentado que supuestamente **no debo de tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes**; hago hincapié en que la Autoridad Fiscal Federal indicó en qué estatus de sujeto pasivo debía estar integrado, para lo cual la determinación presuntiva que vaticinó y materializó al concluir la visita domiciliaria que nos ocupa, viola flagrantemente la garantía de audiencia, cuando el numeral 46 del Código Fiscal de la Federación establece un plazo de 20 días que se otorgan al contribuyente visitado con el propósito de estar en aptitud y actitud de desvirtuar lo que eventualmente pueda imputarse como **HALLAZGOZ de HECHOS U OMISIONES PROPIOS**, por lo cual la actuación del personal adscrito a esa H. Secretaría de Finanzas del Estado de Zacateca vulneró la Garantía de Previa Audiencia y Debido Proceso que implanta al Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.

Así mismo, el contribuyente ahora recurrente argumenta que el personal fiscalizador se extralimitó en sus facultades, ya que fijó de manera errónea y **sin sustento Constitucional y Legal su situación al fisco**, sin tener ninguna facultad para llevarlo a cabo transgrediendo lo estipulado por el artículo 16, párrafo primero, decimo primero y antepenúltimo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lisa y llanamente por que adolece de competencia para espetar semejante decisión.

Por lo antes expuesto esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, considera **INFUNDADO** su argumento, por las siguientes consideraciones:

Del análisis a la resolución ahora impugnada contenida en el oficio número FIS-A-II-893/13, de fecha 21 de junio de 2013, mediante la cual se determina el crédito fiscal que se indica, documento obtenido en original del expediente administrativo número VRF320007/2012, abierto a nombre de JUAN MANUEL SOLIS CALDERA, mismo que se tuvo a la vista y sirve de base para fundar y motivar la presente resolución en términos del artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad resolutora advierte que resulta ***infundado*** su agravio hecho valer ya que contrario a lo manifestado no se advierte que la Autoridad revisora hubiera realizado una valoración anticipada de los hechos materia de la visita domiciliaria, ni que hubiese vulnerado su garantía de audiencia al determinar que el régimen fiscal bajo el cual tributaba no correspondía al que legalmente debía observar durante el ejercicio fiscal revisado.

En efecto, de la resolución ahora combatida se desprende que la Autoridad revisora respetó en todo momento el procedimiento previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, lo anterior toda vez que, una vez levantada la Última Acta Parcial, concedió al contribuyente ahora recurrente, el plazo legal de **veinte días** para formular observaciones, ofrecer pruebas y exhibir la documentación que estimara

pertinente para desvirtuar los hechos y omisiones detectados durante la visita domiciliaria.

Inclusive, la propia resolución ahora impugnada reconoce que el recurrente, ejerció dicho derecho al presentar escrito de contestación, recibido el 8 de enero de 2013, dentro del plazo previsto en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **manifestaciones que fueron analizadas por la Autoridad revisora antes de emitir la resolución determinante del crédito fiscal ahora impugnada**, por lo que resulta *infundado* su afirmación en el sentido de que se le privó de la garantía de audiencia.

Asimismo, tampoco le asiste la razón cuando sostiene que la Autoridad revisora carecía de facultades para determinar que no debía tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, pues dicha conclusión no obedeció a una decisión arbitraria o anticipada, sino al resultado del análisis efectuado con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

Lo anterior es así, ya que la Autoridad revisora precisó que, conforme a la información contenida en sus controles institucionales, el contribuyente revisado ahora recurrente, inició operaciones el **12 de diciembre de 2008** bajo el régimen de **Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales**, teniendo como actividad preponderante la prestación de **"servicios remunerados en investigación y desarrollo científico".**

Asimismo, es importante reafirmar que como se estudió en el agravio anterior durante el desarrollo de la visita el tercero compareciente, **la C.**

Yolanda Salazar Orozco exhibió un aviso de actualización al Registro Federal de Contribuyentes con movimiento de reanudación de actividades de fecha **12 de octubre de 2010**, así como una guía de obligaciones donde aparecía inscrito en el Régimen de Pequeños Contribuyentes.

No obstante, la Autoridad revisora razonó que dicho cambio de régimen no surtía efectos para el ejercicio fiscal comprendido del **1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011**, toda vez que el contribuyente ahora recurrente previamente había tributado bajo el régimen general durante los ejercicios **2008, 2009 y 2010**, encontrándose obligado a presentar las declaraciones correspondientes, **por lo que legalmente no podía variar la opción para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto del ejercicio revisado,** del **1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011.**

En ese sentido, la determinación del régimen fiscal aplicable no constituyó una actuación emitida fuera del ámbito competencial de la Autoridad revisora, sino una consecuencia del ejercicio de las facultades de comprobación conferidas por los **artículos 42, fracción III y 46 ambos del Código Fiscal de la Federación**, fundamentos que para su aclarecer estudio se señalan a continuación:

> ***"Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes**, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán **facultadas** para:*
> *I.-...*
>
> *II.-...*

III.- Practicar visitas a los contribuyentes**, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos **y revisar su contabilidad, bienes y mercancías".

***"Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará** conforme a las siguientes reglas:*

I. *De toda visita en el domicilio fiscal **se levantará acta** en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.*

II. *Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código.*

***III.-** Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.*

***IV.-** Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.*

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En

la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la

información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

V.- *Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.*

VI.- *Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.*

VII.- *Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.*

VIII. *Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento*

no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación".

(Lo resaltado es nuestro)

Preceptos que **facultan a la Autoridad revisora para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, analizar la documentación e información obtenida durante la visita domiciliaria y determinar las contribuciones omitidas cuando se actualicen los supuestos legales correspondientes.**

Aunado a ello, del análisis a la resolución ahora impugnada se advierte que la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades gravados no se sustentó únicamente en la reclasificación del régimen fiscal del contribuyente, sino en la circunstancia de que éste **únicamente exhibió parte de la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio revisado, omitiendo proporcionar los estados de cuenta bancarios solicitados por la Autoridad revisora**, razón por la cual éstos fueron requeridos a la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, en ejercicio de la facultad prevista en el **artículo 42, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación**, que a la letra señala lo siguiente:

***"Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes**, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán **facultadas** para:*

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

VII.-Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

(Lo resaltado es nuestro)

Derivado del análisis conjunto de **la información bancaria obtenida, las pólizas de ingreso, las notas de venta y el respaldo contable exhibido por el propio contribuyente revisado ahora recurrente**, la Autoridad revisora detectó inconsistencias entre los ingresos registrados y los depósitos efectuados en las cuentas bancarias del recurrente, sin que éste lograra desvirtuarlas con motivo del ejercicio de su derecho de audiencia, motivo por el cual procedió a determinar presuntivamente el valor de los actos o actividades gravados conforme a los artículos **55 primer párrafo, fracción II; 56 primer párrafo, fracciones III y IV; 59 primer párrafo, fracción III primer y tercer párrafo; y 62 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación**.

Por lo anterior y en consecuencia, no se acredita que la Autoridad revisora **hubiera emitido una determinación anticipada ni que hubiese actuado fuera del ámbito de las facultades que la ley le confiere**, pues la conclusión relativa al régimen fiscal aplicable y la determinación

presuntiva del crédito fiscal fueron resultado del análisis integral de los hechos, pruebas e información obtenida durante el procedimiento de fiscalización, respetándose en todo momento el Derecho de audiencia del contribuyente revisado ahora recurrente.

Por lo anterior, al no acreditarse que la Autoridad revisora hubiese actuado fuera del ámbito de competencia que le confiere el Código Fiscal de la Federación durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, toda vez que la determinación del régimen fiscal aplicable y del crédito fiscal derivó del análisis de los hechos, pruebas e información obtenida durante la visita domiciliaria, los agravios en estudio resultan **INFUNDADOS**, por lo que procede confirmar la legalidad de la resolución ahora impugnada y de todos los actos y antecedentes que le dieron origen.

III.- Del análisis al agravio marcado como *"**CUARTO**"* dentro del cual medularmente señala el recurrente, que la Autoridad revisora hizo una errónea interpretación de los supuestos ingresos que obtuvo con los informes de las cuentas bancarias a su nombre; aun y cuando al exigir sorpresivamente las facturas donde desglosa el Impuesto del Valor Agregado se le externo que de acuerdo a las reglas de Régimen de Pequeños Contribuyentes sólo se extienden nota de venta que amparan el consumo de los comensales que se atienden en mi negocio.

No obstante, señala que el visitador inconvenientemente implantó, por sí y ante sí, un doble ingreso; es decir, la Autoridad revisora acordó que el importe de las notas de venta son un ingreso extra a los soportados en los

depósitos bancarios, en la imaginaria, al extremo absurdo, de que supuestamente son flujos económicos distintos; elucubración del visitador que no sustentó con silogismo ninguno menos contable, como para que arribara a la legal conclusión de que los ingresos que importan las notas de venta se depositan en diferentes cuentas bancarias, cuando la totalidad de las entradas económicas son únicamente las reflejadas en las cuentas bancarias y no como lo afirmó el visitador tratando de indicar que son dos ingresos diferentes y que con la sumatoria de ambas no debo de tributar en el régimen que actualmente ostento; no es óbice puntear que en el tipo de negociación como la que tengo, por la práctica actual consistente en el uso del dinero electrónico, más acentuada por lo que significa portar dinero en efectivo, lo preponderante es el pago mediante tarjetas de débito, crédito y similares y que, por tanto, no recibir ese medio equivale a no aspirar a tener clientes.

Por lo cual, el modo de operar del visitador contravino lo estipulado por el artículo 16 Constitucional, puesto que su valoración de los diverso datos, documentos e informes, que se infieren cotejados con los que recabó de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de mis cuentas bancarias son contrarias a lo adaptado por nuestra Carta Magna, por cuanto hizo a que no fueron dictaminadas las evidencias de una manera fundada y motivada en conexión a precepto legal cualquiera, atenido a su sola interpretación, dejándome en un grave estado de indefensión y otra vez quebrantando mi esfera jurídico de gobernado; tal afectación se tradujo hasta "combinar" con afán de "acumular" determinación a base cierta (notas de venta y pólizas de ingresos) con las que hizo presuntivamente (estados de cuenta bancarios), despreciando sus alegaciones y pruebas

ofrecidas para desvirtuar sus equívocas, por antijurídicas y hasta ilógicas, suposiciones con fines eminentemente recaudatorios, en la dirección auténtica de que las notas de consumo no son ingresos extras sino que se encuentran soportados en la universalidad de los abonos bancarios, sin deparar en que el visitador, servidor público debe de ajustar su proceder al imperio de la Ley sin que sea dable por su parte perpetrar ningún juicio ni subjetivo ni de prueba, puesto que incluso para esto último no era la que persona facultada, con lo cual violó el artículo 16 Constitucional, párrafos primero, décimo primero y antepenúltimo.

Por lo antes expuesto esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, considera **INFUNDADO** su argumento, por las siguientes consideraciones:

Del análisis a la resolución ahora impugnada contenida en el oficio número FIS-A-II-893/13, de fecha 21 de junio de 2013, mediante la cual se determina el crédito fiscal que se indica, documento obtenido en original del expediente administrativo número **VRF320007/2012**, abierto a nombre de **JUAN MANUEL SOLIS CALDERA**, mismo que se tuvo a la vista y sirve de base para fundar y motivar la presente resolución en términos del artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad resolutora considera *infundado* el agravio hecho valer, por las siguientes consideraciones:

Tenemos que la Autoridad fiscalizadora se ajustó plenamente al procedimiento previsto en los artículos 55 primer párrafo fracción II, 56 primer párrafo, fracciones III y IV, 59 primer párrafo, fracción III primer y tercer párrafo y 62 primer párrafo, fracción I todos del Código Fiscal de la

Federación, respetándose en todo momento el Derecho de audiencia del contribuyente ahora recurrente y encontrándose debidamente fundada y motivada la resolución ahora impugnada.

En consecuencia, en obvio de repeticiones innecesarias y atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidas las consideraciones vertidas en el estudio de los agravios **"*SEGUNDO*" y "*TERCERO*"**, por cuanto hace a la legalidad del ejercicio de las facultades de comprobación, la obtención de información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la determinación presuntiva efectuada por la Autoridad revisora, limitándose el presente estudio a analizar el argumento relativo a la supuesta duplicidad de ingresos que aduce el contribuyente ahora recurrente.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el contribuyente ahora recurrente, no se advierte que la Autoridad revisora hubiera considerado indebidamente que las notas de venta y los depósitos bancarios constituyeran un mismo ingreso contabilizado dos veces, sino que la determinación contenida en la resolución ahora impugnada deriva de las inconsistencias detectadas entre la documentación proporcionada por el propio contribuyente ahora recurrente y la información obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En efecto, como quedó debidamente circunstanciado en el Acta Parcial de Inicio de la visita domiciliaria, al requerirse al contribuyente revisado la documentación correspondiente al periodo sujeto a revisión, particularmente la relacionada con los ingresos obtenidos, la **C. Yolanda Salazar Orozco**, en su carácter de tercer compareciente, únicamente

exhibió las pólizas de ingreso, las notas de venta y copia del respaldo contable de las operaciones realizadas durante el ejercicio revisado, manifestando expresamente que **no contaba** con los estados de cuenta bancarios respectivos.

Derivado de dicha omisión, la Autoridad fiscalizadora, en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 42, primer párrafo, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, obtuvo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de cuenta correspondientes a las cuentas bancarias del contribuyente revisado ahora recurrente, los cuales fueron incorporados legalmente al procedimiento de fiscalización.

Posteriormente, la Autoridad revisora al analizar de manera conjunta la contabilidad exhibida por el propio contribuyente revisado y la información bancaria proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **observó que los ingresos derivados de las notas de venta eran registrados mediante una afectación positiva (cargo) a la cuenta denominada "Caja"; sin embargo, no se localizó registro contable alguno que acreditara la salida de dichos recursos de esa cuenta y su correspondiente afectación positiva en una cuenta de "Bancos", ya fuera mediante pólizas de traspaso, fichas de depósito, conciliaciones bancarias o cualquier otro registro contable que permitiera vincular ambos conceptos.**

De igual forma, se observa que el contribuyente revisado ahora recurrente, **no aportó durante el procedimiento de fiscalización documentación, registros o libros contables que desvirtuaran dicha observación o acreditaran que los depósitos reflejados en los estados**

de cuenta bancarios correspondían a los ingresos previamente registrados mediante las notas de venta, incluso, del cotejo efectuado por la Autoridad revisora se advirtió que los conceptos y montos de los depósitos bancarios no guardaban correspondencia ni permitían identificar su coincidencia con los importes consignados en las referidas notas de venta.

En esas condiciones, y con base en la valoración adminiculada de la documentación exhibida por el contribuyente revisado ahora recurrente y de la información obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Autoridad revisora concluyó válidamente **que existían dos fuentes de ingresos independientes para efectos fiscales: la primera, integrada por los ingresos documentados mediante las notas de venta expedidas por el propio contribuyente revisado; y la segunda, constituida por los depósitos reflejados en las cuentas bancarias abiertas a nombre del C. Juan Manuel Solís Caldera ahora recurrente, información obtenida legalmente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,** cuyos importes no fueron identificados ni conciliados contablemente con los ingresos registrados en las notas de venta.

Derivado de ello, la Autoridad revisora determinó que el monto total de los ingresos percibidos durante el ejercicio revisado ascendía a la cantidad de $2,701,256.45, sirviendo dicho importe de base para la determinación del crédito fiscal ahora impugnado.

Así, la conclusión de la Autoridad revisora no obedeció a una apreciación subjetiva ni a una simple conjetura, **sino a la inexistencia de elementos contables** que permitieran conciliar los ingresos registrados mediante

notas de venta con los depósitos observados en las cuentas bancarias del propio contribuyente revisado.

En ese contexto, correspondía precisamente al ahora recurrente desvirtuar dicha observación mediante la exhibición de estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, auxiliares contables, pólizas de traspaso o cualquier otra documentación idónea que acreditara que los importes consignados en las notas de venta fueron efectivamente depositados en las cuentas bancarias de su titularidad; sin embargo, se observa que durante el procedimiento de fiscalización el contribuyente ahora recurrente, **no aportó elemento probatorio alguno que permitiera arribar a esa conclusión.**

Por ello, resulta incorrecta la afirmación del contribuyente ahora recurrente en el sentido de que la Autoridad revisora realizó una "doble acumulación" de ingresos, pues dicha aseveración parte de una circunstancia que nunca fue demostrada por el ahora recurrente, esto es, que los depósitos bancarios correspondían exactamente a los ingresos registrados mediante las notas de venta.

Debe señalarse además que la resolución ahora impugnada en ningún momento sostiene que todo establecimiento que reciba pagos mediante tarjetas de débito o crédito genere necesariamente dos ingresos distintos; por el contrario, lo que razonó la Autoridad revisora fue que, en el caso concreto, el contribuyente ahora recurrente omitió demostrar contablemente la vinculación entre los ingresos registrados en caja y los depósitos bancarios detectados, por lo que, al no existir evidencia documental que acreditara dicha identidad, válidamente concluyó la

existencia de **dos fuentes de ingresos para efectos de la determinación presuntiva** prevista en los artículos 55 primer párrafo, fracción II, 56, primer párrafo, fracciones III y IV, 59 primer párrafo, fracción III primer y tercer párrafo y 62 primer párrafo, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, la valoración efectuada deriva del análisis objetivo de la documentación exhibida por el propio contribuyente ahora recurrente, de la información obtenida legalmente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la ausencia de elementos contables que permitieran desvirtuar las inconsistencias detectadas, encontrándose debidamente fundada y motivada la resolución ahora impugnada.

Por lo anterior, al no haber acreditado el ahora recurrente que los ingresos consignados en las notas de venta correspondieran a los depósitos reflejados en sus cuentas bancarias, ni haber desvirtuado las observaciones formuladas por la Autoridad revisora con documentación idónea, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**, debiendo confirmarse la legalidad de la resolución ahora impugnada, así como de los actos que le dieron origen.

IV.- Del análisis al agravio marcado como **"QUINTO"**, se advierte que, en esencia, el contribuyente ahora recurrente sostiene que la Autoridad revisora vulneró los principios constitucionales que rigen las contribuciones, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente los principios de **generalidad, vinculación con el gasto público, proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria**.

Señala que la **Última Acta Parcial** resulta contraria a Derecho, toda vez que el visitador asentó indebidamente el criterio de que sus actividades económicas no debían tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, determinación que, a su juicio, carece de sustento legal y fáctico.

Refiere que la Autoridad realizó una determinación presuntiva sin contar con una base objetiva que la justificara, al asumir, de manera infundada, que sus ingresos excedieron el límite previsto en el artículo 137, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para permanecer en dicho régimen. Afirma que dicha presunción fue arbitraria y contraria a los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues toda determinación presuntiva debe sustentarse en elementos objetivos o en una disposición legal que expresamente la autorice.

Asimismo, manifiesta que, aun cuando la Autoridad requirió información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y tuvo acceso a sus estados de cuenta bancarios, no acreditó, ni con base cierta ni mediante determinación presuntiva debidamente fundada y motivada, que sus ingresos hubieran excedido la cantidad de **$2,000,000.00**, límite establecido para tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes. En consecuencia, sostiene que el crédito fiscal determinado resulta excesivo, desproporcionado y contrario al principio de capacidad contributiva.

Por lo antes expuesto esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, considera **INFUNDADO** su argumento, por las siguientes consideraciones:

En primer término, respecto de las manifestaciones del ahora recurrente relativas a la supuesta vulneración de los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios constitucionales y derechos humanos que estima transgredidos, esta Autoridad resolutora reitera las consideraciones expuestas en el apartado denominado "MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN" de la presente resolución, mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, por lo que el presente estudio se circunscribirá exclusivamente al análisis de la legalidad de la resolución ahora impugnada.

Asimismo, debe precisarse que los argumentos expuestos por el ahora recurrente, relativos a la supuesta indebida determinación de que no debía tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, la legalidad de la determinación presuntiva y la valoración de la información obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya fueron objeto de estudio al resolver los agravios ***"SEGUNDO", "TERCERO" y "CUARTO"***, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas las consideraciones vertidas en dichos apartados.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el ahora recurrente, de la resolución ahora impugnada no se advierte que la Autoridad revisora hubiera determinado arbitrariamente que sus ingresos excedían el monto previsto por el **artículo 137 primer y segundo párrafos de la entonces vigente Ley del Impuesto Sobre la Renta** para dejar de tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, para un mejor análisis del

agravio planteado, resulta pertinente transcribir el contenido del precepto legal invocado, el cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 137.-** Las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente **enajenen bienes o presten servicios**, al público en general, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, **no hubieran excedido de la cantidad de $2,000,000.00**.*
>
> *Los contribuyentes a que se refiere este artículo que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio **no excederán del límite a que se refiere este artículo**. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un período menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección".*

(Lo resaltado es nuestro)

Por lo que si bien, de la disposición legal transcrita se desprende que el legislador estableció como requisito indispensable para tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes que los ingresos propios de la actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año calendario anterior **no excedieran de la cantidad de $2,000,000.00**. Asimismo, prevé que los contribuyentes que inicien actividades podrán optar por dicho régimen cuando estimen **no rebasar ese límite** y que, tratándose de ejercicios menores a doce meses, los ingresos deberán anualizarse para verificar el cumplimiento del referido requisito. En consecuencia, el elemento determinante para la permanencia o exclusión del citado régimen lo constituye **el monto de los ingresos obtenidos** por el

contribuyente, conforme a los parámetros expresamente previstos por la ley.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el contribuyente ahora recurrente, la Autoridad revisora **no sustentó su determinación en una simple apreciación subjetiva ni en una presunción carente de sustento**, sino en los elementos de prueba recabados durante el procedimiento de fiscalización, los cuales fueron debidamente valorados y permitieron advertir que los ingresos obtenidos por el contribuyente revisado excedieron el límite previsto en el artículo 137 de la entonces vigente Ley del Impuesto Sobre la Renta, circunstancia que jurídicamente impedía que continuara tributando en el Régimen de Pequeños Contribuyentes.

Asimismo, resulta *infundada* la afirmación consistente en que la Autoridad revisora omitió demostrar, con base cierta o presuntiva, que sus ingresos rebasaron el monto de $2,000,000.00, pues precisamente en el ejercicio de sus facultades de comprobación obtuvo y analizó la información y documentación necesaria para determinar la situación fiscal del contribuyente revisado, incluyendo la proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, misma que fue adminiculada con el resto de los elementos obtenidos durante la visita domiciliaria y sirvió de sustento para emitir la resolución determinante del crédito fiscal ahora impugnada, encontrándose dicha actuación debidamente fundada y motivada de conformidad con los artículos 55 primer párrafo, fracción II, 56, primer párrafo, fracciones III y IV, 59 primer párrafo, fracción III primer

y tercer párrafo y 62 primer párrafo, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, debe precisarse que la resolución ahora impugnada no determinó el crédito fiscal con motivo de una **presunción arbitraria**, sino como consecuencia de la valoración integral de las pruebas obtenidas en el procedimiento de comprobación, en términos de las facultades conferidas a la Autoridad fiscal por las disposiciones legales aplicables, sin que el ahora recurrente aporte elemento probatorio alguno que desvirtúe las conclusiones alcanzadas por la Autoridad revisora o que acredite que sus ingresos no excedieron el límite previsto por el citado artículo 137 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo anterior, al no haber demostrado el ahora recurrente la ilegalidad de la valoración efectuada por la Autoridad revisora ni desvirtuado las inconsistencias detectadas durante la visita domiciliaria, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**, por lo que procede confirmar la legalidad de la resolución ahora impugnada, así como de los actos que le dieron origen.

V.- Del análisis al agravio marcado como *"**SEXTO**"* dentro del cual medularmente señala el contribuyente ahora recurrente que, la actuación del visitador desobedeció al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no respetar mis Derechos Humanos así como mis Garantías Individuales; así mismo el visitador contravino lo señalado en vista de que quiere afectar su patrimonio en base a una presuntiva, a la cual él no tiene competencia para llevarla a cabo y además la única actividad de la autoridad responsable ejecutora

era la de circunstanciar lo acontecido dentro de la diligencia de la Última Acta Parcial sin resolver alguna situación específica o determinada.

Por lo antes expuesto esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, considera **INFUNDADO** su argumento, por las siguientes consideraciones:

Lo anterior es así, toda vez que parte de una premisa incorrecta al considerar que mediante la **Última Acta Parcial** la Autoridad revisora emitió una determinación definitiva respecto de su situación fiscal o resolvió que debía dejar de tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, cuando ello no aconteció.

En efecto, de conformidad con el procedimiento de visita domiciliaria previsto en el Código Fiscal de la Federación, la **Última Acta Parcial** tiene **por objeto hacer del conocimiento del contribuyente revisado los hechos u omisiones detectados por la Autoridad durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los elementos de convicción obtenidos durante la revisión, a efecto de garantizar su derecho de audiencia y defensa, otorgándole la oportunidad de formular las manifestaciones que estime pertinentes, así como de aportar la documentación y pruebas que considere idóneas para desvirtuar los hechos consignados antes de que la autoridad emita la resolución determinante.**

En ese sentido, del contenido de la Última Acta Parcial se advierte que la Autoridad revisora únicamente hizo constar los hechos, datos e información obtenidos durante la visita domiciliaria, incluyendo

aquellos derivados de la documentación e información recabada de terceros, los cuales fueron puestos en conocimiento del contribuyente revisado para que, dentro del plazo legal previsto para tal efecto, ejerciera su derecho de defensa y desvirtuara las irregularidades observadas, si así convenía a sus intereses.

Asimismo, debe precisarse que, como ya quedó analizado al resolver los agravios ***"SEGUNDO"*** ,***"TERCERO", "CUARTO"*** y ***"QUINTO"***, el cambio de régimen fiscal no obedeció a una apreciación subjetiva o arbitraria del visitador, sino que derivó de la valoración integral de los elementos obtenidos durante el ejercicio de las facultades de comprobación, de los cuales se advirtió que el ahora recurrente rebasó el límite de ingresos previsto en el artículo 137 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2011, para tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes.

Por tanto, resulta incorrecta la afirmación del ahora recurrente en el sentido de que el visitador resolvió por sí mismo su situación fiscal o determinó presuntivamente el crédito fiscal ahora impugnado, pues la función de dicho servidor público se limitó a documentar y hacer constar los hechos y omisiones conocidos durante la visita, así como ponerlos en conocimiento del contribuyente revisado, lo anterior, para garantizar su derecho de audiencia. La determinación de la situación fiscal y, en su caso, del crédito fiscal correspondiente, se realizó posteriormente mediante la resolución determinante, emitida por la Autoridad competente y debidamente fundada y motivada, con base

en la valoración de la totalidad de las pruebas y actuaciones que integraron el procedimiento de fiscalización.

En consecuencia, no se advierte que el visitador haya excedido las facultades que legalmente le fueron conferidas ni que con motivo de la elaboración de la Última Acta Parcial se haya vulnerado derecho alguno del contribuyente ahora recurrente, por lo que el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.

Por lo anterior, y ante la notoria improcedencia de los agravios vertidos por el recurrente y no habiendo más agravios por analizar, lo procedente para esta Autoridad resolutora es confirmar la validez de la resolución ahora recurrida en toda y cada una de sus partes, ello en términos del artículo 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

El recurrente ofreció los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en original de citatorio, acta de notificación y oficio FIS-A-II-893/13, que data del 21 de junio de 2013, con asunto: "Se determina el crédito fiscal que se indica".

2.- PRESUNCIONAL: En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la contribuyente ahora recurrente.

Pruebas que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que con ellas se da

cumplimiento a los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 123, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación vigente y a la cual se le otorga pleno valor probatorio, por lo anterior se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** por los motivos precisados en el cuerpo de este escrito, la resolución contenida en el oficio número FIS-A-II-893/13 de fecha 21 de junio de 2013, emitida por el entonces Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de la cual se determina un crédito fiscal, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, por la cantidad de **$823,266.06 (Ochocientos veintitrés mil doscientos sesenta y seis pesos 06/100 M.N.)SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente y cúmplase.

Acorde a lo previsto por el Artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente ahora recurrente tiene un plazo de 10 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recaída en el recurso de revocación, para pagar o garantizar el crédito fiscal, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

En cumplimiento al artículo 132, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se hace de su conocimiento que la presente resolución podrá ser impugnada a través del Juicio

Contencioso Administrativo en la vía tradicional o Sistema de Justicia en Línea, dentro del plazo de 30 días siguientes a que surta efectos la notificación de la presente resolución, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ATENTAMENTE
Ciudad de Zacatecas, Zacatecas a 17 de agosto del año 2026
LA SECRETARIA

M. EN I. RUTH ANGÉLICA CONTRERAS RODRÍGUEZ

L'SEGQ/L'AABM/L'JARM/L´BVCO

GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SOBERANO ZACATECAS
SECRETARÍA DE FINANZAS